



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 123-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 83-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : JESÚS DEMETRIO DEJAVISO VARGAS

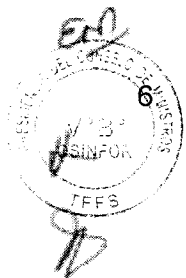
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 11 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2003, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y la señora Blanca Luz Vargas Pashanaste, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 251), sobre un área de 364.13 hectáreas ubicada el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
2. El 05 de mayo de 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM) y la señora Vargas, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03 (fs. 247), documento que tuvo por objeto modificar el área de la concesión, determinándose que esta abarcaría una superficie de 848.40 hectáreas.
3. A través de la Resolución Administrativa N° 459-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 19 de mayo de 2006 (fs. 210), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar por un período de cinco años el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en una superficie de 848.14 hectáreas ubicada en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

4. Por medio de la Resolución Administrativa N° 424-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 04 de febrero de 2011 (fs. 132), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Informe Quinquenal y la prórroga automática por cinco años del PGMF aprobado mediante Resolución Administrativa N° 459-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU (fs. 210).
5. Por medio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 028-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 04 de abril de 2012 (fs. 267), la Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DER-PRMRFFS-MD) resolvió aprobar la solicitud de transferencia por sucesión del Contrato de Concesión (fs. 251), determinándose que la conducción de la concesión forestal se encontraría a cargo del señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas.



En mérito a la resolución señalada en el considerando precedente, el 04 de abril de 2012 la DER-PRMRFFS-MD y el señor Dejavisio suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03 (fs. 271), documento que tuvo por objeto efectuar la transferencia por sucesión del Contrato de Concesión (fs. 251) en favor de la sucesión de la señora Blanca Luz Vargas Pashanaste, representada por el señor Dejavisio.

7. A través de la Resolución Administrativa N° 691-2012-GOREMAD-GGRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 28 de junio de 2012 (fs. 162), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual N° 02 (en adelante, PMCA 2) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de 120.50 hectáreas ubicada en el sector Varsovia, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables obtenidos en mérito de dicho plan por el período de un año a partir de la fecha de aprobación; es decir, desde el 28 de junio de 2012 hasta el 27 de junio de 2013.
8. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 1612-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 086), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió aprobar en favor del señor Dejavisio el Plan Operativo Anual de la zafra 2012 - 2013 (en adelante, POA 2012 - 2013) para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" durante el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, en una superficie de 848.40 hectáreas ubicada en el sector Varsovia, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.



9. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 857-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 25 de febrero de 2014 (fs. 057), la DRFFS-MD resolvió aprobar en favor del señor Dejavisio el Plan Operativo Anual de la zafra 2013 – 2014 (en adelante, POA 2013 – 2014) para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" durante el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, en una superficie de 848.39 hectáreas ubicada en el sector Varsovia, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
10. Mediante Carta N° 092-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 28 de marzo de 2014 (fs. 049) y notificada el 04 de abril de 2014 (fs. 050), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Dejavisio la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades realizadas en mérito al **POA 2013 – 2014** y al **PMCA 2**, diligencia que sería efectuada en el mes de abril de 2014.
11. Los días 20 y 21 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA 2013 – 2014 y el PMCA 2, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 030) y el Acta de Finalización de Supervisión a la Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios (fs. 028), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 014-2014-OSINFOR/06.1.1 del 27 de mayo de 2014 (fs. 001).
12. Mediante Resolución Directoral N° 313-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de junio de 2014 (fs. 295), notificada el 14 de agosto de 2014 (fs. 304), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Dejavisio, titular del Contrato de Concesión (fs. 251 y 271), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91-A del decreto supremo antes mencionado¹.

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

² Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

13. A través del escrito S/N con registro N° 5897 (fs. 315), presentado el 17 de octubre de 2014, el señor Dejavisó formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 313-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 295).
14. Mediante Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de marzo de 2015 (fs. 336), notificada el 03 de junio de 2015 (fs. 344), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Dejavisó por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 5.438 Unidades Impositivas Tributarias (en



De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91°-A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

a. Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;

(...)"



adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo la mencionada resolución directoral resolvió desestimar la imputación por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91-A del decreto supremo antes mencionado.

15. A través de escrito con registro N° 4100 presentado el 21 de junio de 2015 (fs. 350), el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 336), señalando esencialmente que él no era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como que la multa impuesta era desproporcionada y no reconocía el principio de razonabilidad, por ello señaló lo siguiente:

- a) Respecto de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

- ***“No se evidencio (sic) el cumplimiento de las prácticas silviculturales de mantenimiento de regeneración natural y enriquecimiento del bosque. Que en este extremo el ente administrativo no ha tomado en cuenta que de acuerdo a las fotografías de informe de descargo se evidencia que se cumplió con la marcación de los árboles en regeneración natural siendo ilógico sostener que por la coloración de las cintas se sostenga que estas recién han sido efectuadas y que el hecho de que no se haya presentado información sobre la ubicación de los árboles en regeneración, estos de ninguna forma puedan llevar a concluir que no se ha cumplido con este procedimientos (sic), si se tiene en consideración además que el día en que se llevó a cabo la inspección ocular esta no se pudo concluir debido al acontecimiento de lluvias torrenciales propias de la naturaleza y de aquel tiempo en que se realizó esta, lo cual imposibilitó que el ingeniero asignado no concluyera con la inspección en toda el área de la concesión castañera”².***

- b) Respecto de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

- ***“En cuanto al aprovechamiento de madera. En el numeral a) se deja establecido que los 91 individuos aprovechables, 30 individuos fueron***

² Foja 351.

movilizados, 07 individuos tumbados, 35 individuos en pie, 01 individuo caído naturalmente, 01 individuo que pertenece a otra especie, 05 individuos que no existen y 12 semilleros. Que en este extremo no se ha valorado que con respecto a la movilización de 79 individuos el suscrito tuvo la resolución autoritativa correspondiente para el aprovechamiento y movilización de 79 individuos con un volumen autorizado por la autoridad correspondiente en 876.889 m³, y que si bien se pudo verificar la existencia de árboles parados conforme se señala en el informe de verificación de campo (...)”³.

- **“Que, en relación a la infracción establecida en el literal w del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.** No se ha tomado en consideración que tal y conforme se señala en el descargo, se ha sostenido que todos los individuos aprovechados tienen como origen el área de la concesión y que si bien se encuentran fuera del perímetro del plan de manejo complementario anual este hecho de ninguna forma puede llevar a concluir que se ha facilitado la extracción o transporte utilizando el contrato de concesión (...)”⁴.

c) Respecto de la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

- “Este extremo no se encuentra debidamente acreditado toda vez que si bien se pudo verificar el aprovechamiento de 02 árboles semilleros este hecho no se puede atribuírseme por cuanto no existe prueba que me vincule como el que aprovechó y movilizó dichos árboles (...) es fácil que terceras personas hayan ingresado al interior de la concesión y efectuado su aprovechamiento y movilización, estos hechos incluso fueron denunciados en su oportunidad conforme a las sendas denuncias que se aparejan al presente recurso de impugnación (...)”⁵.

d) Respeto de la imposición de una sanción desproporcionada e incongruente con el principio de razonabilidad:

³ Ibid.

⁴ Foja 352.

⁵ Ibid.



- “(...) la sanción impuesta en este extremo no guardaría proporcionalidad y razonabilidad pues la sanción debió aplicarse teniendo en cuenta dichos criterios, atendiendo a los efectos de la infracción considerada moderadas, por tanto evidencia que su imposición resulta desproporcionada”⁶.
- “(...) no existiría proporcionalidad y razonabilidad con respecto al monto de la multa impuesta, tanto más que se encuentra reconocida que cierto extremo de la infracción forestal es considerada como moderada, por tanto no se justifica la sanción impuesta”⁷.

16. El 21 de julio de 2015 el administrado presentó el escrito con registro N° 4879 (fs. 372), a través del cual señaló que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo otorgado por la legislación de la materia.

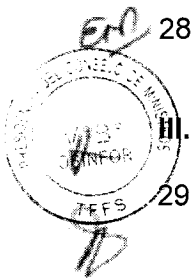
II. MARCO LEGAL GENERAL.

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
21. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
22. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

⁶ Foja 351.

⁷ Foja 352.

24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

31. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 4100 (fs. 350), presentado el 25 de junio de 2015, el administrado interpuso recurso de

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

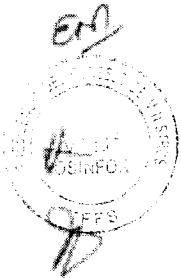
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 336); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

32. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de



⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

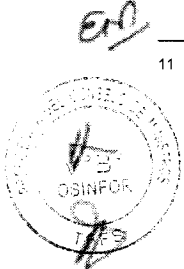
“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

33. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
34. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano°.

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora°.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

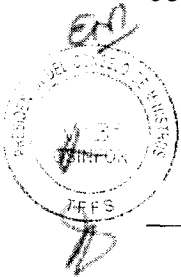
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos°.

¹⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

35. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
36. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 336) el 03 de junio de 2015 (fs. 344), por su



"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

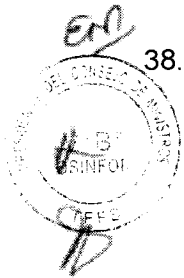
¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

parte el señor Dejavisó presentó su recurso de apelación el 25 de junio de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁸.

37. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

38. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente



¹⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

¹⁹ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²⁰.

39. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Dejavisio cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

40. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si el señor Dejavisio es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - b) Si la sanción impuesta fue determinada acorde a las disposiciones legales y respetando el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

VI.I Si el señor Dejavisio es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

42. A través de la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 336), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Dejavisio por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al acreditarse las siguientes conductas:
- a) Realizó la extracción de 734.619 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados durante la ejecución del PMCA 2, volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 75.254 m³ de *Huberodendron swietenoides* "achihua", 51.255 m³ de *Erythroxylum catuaba* "catuaba", 156.958 m³ de

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



Chorisia integrifolia "lupuna", 101.569 m³ de *Couratari guianensis* "misa", 132.511 m³ de *Aniba* sp. "moena", 121.924 m³ de *Schizolobium* sp. "pashaco", 76.265 m³ de *Matisia cordata* "sapote" y 18.883 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (literal i).

- b) Realizó la tala de dos árboles semilleros de las especies *Aniba* sp. "moena" y *Schizolobium* sp. "pashaco" durante la ejecución del PMCA 2, los cuales representaron unos volúmenes de 2.205 m³ y 2.401 m³ respectivamente (literal k).
- c) Incumplió con las condiciones establecidas en su título habilitante durante la ejecución del POA 2013 - 2014, ya que no cumplió con ejecutar las actividades silviculturales relacionadas al manejo de la regeneración natural y enriquecimiento del bosque (literal l).
- d) Realizó la movilización de 739.225 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados durante la ejecución del PMCA 2, volumen que se encontraba compuesto del siguiente modo: 75.254 m³ de *Huberodendron swietenoides* "achihua", 51.255 m³ de *Erythroxylum catuaba* "catuaba", 156.958 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 101.569 m³ de *Couratari guianensis* "misa", 132.511 m³ de *Aniba* sp. "moena", 121.924 m³ de *Schizolobium* sp. "pashaco", 76.265 m³ de *Matisia cordata* "sapote" y 18.883 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo". Sumado además, los volúmenes que representaron los dos árboles semilleros talados de las especies *Aniba* sp. "moena" y *Schizolobium* sp. "pashaco", que representaron unos volúmenes de 2.205 m³ y 2.401 m³ respectivamente.

43. Frente a las imputaciones descritas en el considerando que antecede, el señor Dejavisó indicó que no era responsable por la comisión de dichas infracciones, de modo tal que en el presente punto controvertido se analizarán los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación que fueron señalados en el Considerando N° 15 de la presente resolución.

44. Respecto a la determinación de responsabilidad administrativa, el principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²³, se

²³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material²⁴, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

45. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.

46. En concordancia con lo señalado en los considerandos precedentes, el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁵.



(...)

8. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

²⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.



47. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²⁶.

48. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
49. En virtud de lo expuesto, esta Sala realizará el análisis de cada una de las imputaciones formuladas por la Dirección de Supervisión conjuntamente con los argumentos y medios probatorios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el señor Dejavisó.

²⁶ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: **GUZMÁN NAPURÍ**, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

Respecto de la imputación referida a la comisión, durante la ejecución del PMCA 2, de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

50. Respecto de ambas infracciones, la cual consistieron en la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados correspondientes a las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua", *Erythroxylum catuaba* "catuaba", *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Couratari guianensis* "misa", *Aniba* sp. "moena", *Schizolobium* sp. "pashaco", *Matisia cordata* "sapote" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", el administrado esencialmente indicó que contaba con la resolución administrativa que le aprobó el PMCA 2 (Resolución Administrativa N° 691-2012-GOREMAD-GGRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMBOPATA), la cual le permitió la extracción y movilización de madera; asimismo, manifiesta que la madera ha provenido del área de aprovechamiento consignada en el PMCA 2.

51. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, esta infracción se sustenta en la extracción y movilización de madera proveniente de individuos no autorizados conforme a los resultados señalados en el Informe de Supervisión (fs. 001), donde se indica que el volumen de las especies extraídas y movilizadas en el Balance de Extracción no corresponden a los individuos verificados en campo, ya que de acuerdo a los resultados de las supervisión se tiene un volumen injustificado de 739.224 m³ correspondiente a las siguientes especies: 75.254 m³ de *Huberodendron swietenoides* "achihua", 51.255 m³ de *Erythroxylum catuaba* "catuaba", 156.958 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 101.569 m³ de *Couratari guianensis* "misa", 134.716 m³ de *Aniba* sp. "moena", 124.325 m³ de *Schizolobium* sp. "pashaco", 76.265 m³ de *Matisia cordata* "sapote" y 18.883 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", toda vez que se supervisó el 100% de individuos aprobados del PMCA 2, encontrándose solo 06 individuos extraídos y movilizados de *Chorisia integrifolia* "lupuna" que representaron 43.91 m³, 12 individuos extraídos y movilizados de *Aniba* sp. "moena" que representaron 25.843 m³, 09 individuos extraídos y movilizados de *Schizolobium* sp. "pashaco" que representaron 59.162 m³ y 03 individuos extraídos y movilizados de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" que representaron 8.677 m³, que hacen un volumen total extraído y movilizado equivalente a 137.592 m³, circunstancia que resulta contradictoria con lo reportado como extraído y movilizado en el Balance de Extracción (876.817 m³), pues la diferencia procede de individuos no autorizados.

52. Ahora bien, respecto del valor de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión (fs. 001), cabe indicar que el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444, menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo



siguiente: "50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

53. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".
54. Por lo tanto, se concluye que los resultados del Informe de Supervisión (fs. 001) cuentan con el valor probatorio suficiente para determinar la responsabilidad administrativa del señor Dejavisio por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante otorgado por el Estado, es decir, el contrato de concesión que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; aunado a ello es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al PMCA 2 aprobado a favor del señor Dejavisio.
56. Aunado a ello se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en el artículo 60° del referido decreto supremo²⁷, los documentos de gestión (para el caso en concreto el

²⁷ Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso. (...)"

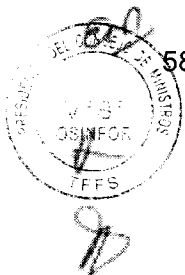
"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

PMCA 2), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, el numeral 9.3 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión²⁸ determina que el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PMCA 2, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.

57. Por lo tanto, bajo esa premisa resulta necesario distinguir entre el área de intervención y los árboles aprobados en el PMCA 2 sobre los cuales se ejecutará el aprovechamiento forestal, ya que no todos los individuos ubicados en el área de intervención podrán ser aprovechados, siendo necesario que el administrado deba ceñir sus actividades al apeo y movilización de los árboles consignados en el inventario forestal que forma parte del PMCA 2 aprobado.



58. Asimismo, si el señor Dejavisó presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución. Por ello no resulta admisible una posición que pretenda relativizar el nexo inseparable que mantienen la intención de aprovechar sosteniblemente los recursos, plasmada expresamente en la solicitud que anexa el PMCA 2 y concretada con la aceptación de las cláusulas del Contrato de Concesión.

59. Por lo tanto, se concluye que el solo hecho de contar con una resolución que le aprueba el PMCA 2 no lo faculta a, como lo asume el administrado, realizar la extracción y movilización de madera proveniente de cualquier árbol, ya que pese a que estos se encuentren dentro de su área otorgada en concesión, el señor Dejavisó deberá ceñir sus actividades únicamente al apeo y movilización de los árboles que han sido declarados en el censo de aprovechamiento declarado en el PMCA 2 aprobado por la autoridad forestal regional; en consecuencia, el argumento formulado por el administrado será desestimado.

28

Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03.

"CLÁUSULA NOVENA.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Son obligaciones del Concesionario:

11.3 Cumplir con los Planes de Manejo Complementarios de ser el caso.
(...)"



Respecto de la imputación referida a la comisión, durante la ejecución del PMCA 2, de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

60. Con relación a esta infracción, la cual consistió en la tala de dos árboles semilleros de las especies *Aniba* sp. "moena" y *Schizolobium* sp. "pashaco", los cuales representaron unos volúmenes de 2.205 m³ y 2.401 m³ respectivamente, el administrado indicó que esta conducta habría sido realizada por taladores ilegales, circunstancia que justificó mediante la presentación de cuatro denuncias formuladas ante la autoridad regional forestal de Madre de Dios, las cuales se exponen a continuación:

- a) Informe N° 001-2010 presentado a la ATFFS-TM el 04 de marzo de 2010.
- b) Oficio N° 001-2011-MDD presentado a la ATFFS-TM el 08 de febrero de 2011.
- c) Escrito presentado a la ATFFS-TM el 05 de agosto de 2012.
- d) Escrito presentado a la ATFFS-TM el 30 de setiembre de 2012.

61. Al respecto en este punto controvertido se determinará si el señor Dejavisó actuó con la diligencia debida y si los medios probatorios presentados permiten deslindarse de responsabilidad administrativa por la tala de los dos árboles semilleros advertida durante la ejecución de la supervisión por parte del OSINFOR.

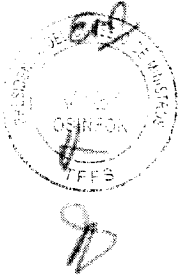
62. En ese contexto, los numerales 9.2, 9.3, 9.4 y 9.9 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión (fs. 251) establecen, entre otras obligaciones del concesionario, las siguientes:

**"CLÁUSULA NOVENA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

*Son obligaciones del Concesionario:
(...)*

9.2. Cumplir con el Plan Operativo Anual (POA) aprobado por el Concedente cada año de concesión.

9.3. Cumplir con los Planes de Manejo Complementarios de ser el caso.



9.4. *Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, tomando en consideración la composición florística del bosque.*

(...)

9.9. *Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.*

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión del Área de la Concesión.

(...)"

63. Al respecto, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda²⁹.

29

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".



64. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del Patrimonio dentro del área del título habilitante³⁰, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina³¹, se considera como:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*



30

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- Cumplir con las normas ambientales vigentes."

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
(...)

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
(...)"

31

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)

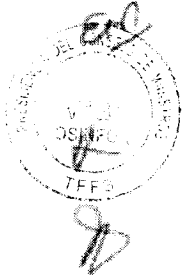
Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución.** Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)” (El énfasis es agregado).

65. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
66. Ahora bien, respecto de los documentos señalados en el Considerando N° 60 de la presente resolución, se advierte que aquellos consignados en los literales a) y b); es decir, el Informe N° 001-2010 (fs. 354) y el Oficio N° 001-2011-MDD (fs. 358), a través



de los cuales el señor Dejavisio comunica a la autoridad regional forestal la presunta comisión de actividades de tala ilegal realizadas en el área de aprovechamiento que le fue otorgada en concesión, fueron presentados a la ATFFS-TM los días 04 de mayo de 2010 y 08 de febrero de 2011 respectivamente. No obstante, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 691-2012-GOREMAD-GGRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMBOPATA (fs. 162) y la Resolución Directoral Regional N° 857-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS (fs. 057), las cuales resolvieron la aprobación del PMCA 2 y el POA 2013 – 2014, se aprecia que ambas fueron emitidas con posterioridad a la presentación de las comunicaciones formuladas a la ATFFS-TM e inclusive antes que la presentación de los expedientes administrativos que contenían los planes de manejo aprobados, tal como se expone a continuación:



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
APROBANDO EL PLAN COMPLEMENTARIO ANUAL Y OTORGANDO PERMISO
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 691 -2012-GOREMAD-GGRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMBOPATA**

Puerto Maldonado, 28 JUN. 2012

VISTO:

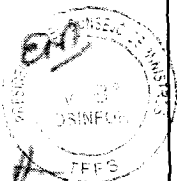
El Informe Técnico N° 218-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMB-MAN, elaborado por el Ing. Victor Antonio Berrio Terrazas, encargado del área de productos no maderables, que da cuenta sobre la solicitud de aprobación de Plan de Manejo Complementario Anual N° 02 (PMCA) para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, en Concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, ingresado de fecha 17 de Abril del 2012, exp. N° 2450, presentado por el Titular Sr. (a) **JESUS DEMETRIO DEJAVISIO VARGAS**, con documento de identidad N° 44755900, con RUC N° 10447559000, con domicilio legal, en el Comunidad Monterrey Psje: José G. 10, Lote 8, Distrito las piedras y provincia de Tambopata, Región Madre de Dios, circunscrita a la concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17 TAM/C-OPB-J-293-03, y,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
APROBANDO EL PLAN OPERATIVO ANUAL ZAFRA 2013 – 2014
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 857--2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS

Puerto Maldonado, 25 FEB. 2014

VISTOS:

El Escrito sin número, Exp. N° 10837 ingresado el 30 de Octubre del 2013 presentado ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata Manu de la DRFFS, mediante el cual se presenta el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente a la zafra 2013-2014 del Sr. JESUS DEMETRIO DEJAVISO VARGAS, titular del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, para el aprovechamiento forestal de otros productos del bosque (castaña) para su revisión y aprobación, y; el Informe Técnico N° 545-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/PNM/POA elaborado por el Bach. Richard Culqui Isuiza, con DNI N° 40739361, de fecha 17 de Febrero del 2014, el cual recomienda la aprobación del referido POA y;



67. En ese contexto, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y vigente al momento de la aprobación de los planes de manejo, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)

3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre.
(...)”.

“Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.



58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso. (...).

“Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.



68. De conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que los planes de manejo cuentan con un inventario mediante el cual se consignan aquellos árboles que serán aprovechados con fines comerciales y los clasificados como semilleros, los que por sus características fenotípicas permitirán la sostenibilidad del bosque; por consiguiente, para el caso en concreto, el POA 2013 – 2014 y el PMCA 2 presentados por el administrado y aprobados por la autoridad forestal con posterioridad a la denuncias formuladas por el señor Dejavisio (años 2010 y 2011), no pudieron contener en su inventario árboles semilleros que ya habían sido talados por presuntos madereros ilegales, ya que la asignación en sus planes de manejo de árboles semilleros que ya habían sido talados constituye una circunstancia incongruente a los fines para los cuales son elaborados tales documentos de gestión.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Informe N° 001-2010 (fs. 354) y el Oficio N° 001-2011-MDD (fs. 358), documentos presentados por el administrado ante la ATFFS-TM, no se advierte ninguna individualización de los árboles semilleros consignados en el POA 2013 – 2014 y el PMCA 2 que se habrían visto afectados por el presunto accionar de taladores ilegales (p. ej. coordenadas UTM, códigos de identificación o imágenes fotográficas), de modo tal que dicho medio probatorio tampoco permite acreditar lo señalado por el señor Dejavisio.

70. En ese sentido, se concluye que los árboles señalados en los documentos presentados a la ATFFS-TM, denunciando actividades de tala ilegal (04 de marzo de 2010 y 08 de febrero de 2011) y adjuntados por el administrado como medios probatorios en su recurso de apelación, no se refieren a los dos individuos semilleros de las especies *Aniba* sp. "moena" y *Schizolobium* sp. "pashaco"; por consiguiente, respecto del Informe N° 001-2010 (fs. 354) y el Oficio N° 001-2011-MDD (fs. 358), no se acredita un actuar diligente por parte del señor Dejavisio ni permite desvirtuar la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
71. Por otro lado, respecto de los escritos presentados con fecha 05 de agosto de 2012 y 30 de setiembre de 2012 (fs. 356 y 359, respectivamente), a través de los cuales el administrado comunicó la ATFFS-TM la presencia de taladores ilegales, se advierte que dichos documentos también adolecen de una de las falencias halladas en el Informe N° 001-2010 (fs. 354) y el Oficio N° 001-2011-MDD (fs. 358), es decir, no identifican los árboles declarados en el POA 2013 – 2014 y PMCA 2 que han sido afectados por el presunto accionar de taladores ilegales; por consiguiente, no permiten acreditar lo señalado por el señor Dejavisio en el extremo que tales personas fueron quienes realizaron el apeo de dos árboles semilleros de las especies *Aniba* sp. "moena" y *Schizolobium* sp. "pashaco".
72. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del expediente administrativo tampoco se aprecia la existencia de ningún tipo de denuncia dirigida al Ministerio Público, entidad encargada de investigar en materia penal la presunta comisión de delitos, mediante la cual el señor Dejavisio ponga en conocimiento de dicha entidad la presunta conducta realizada por taladores ilegales, quienes habrían realizado, según lo alegado por el administrado, la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG que le ha sido imputada en el presente PAU, esto con la finalidad que la autoridad competente realice la apertura, de ser el caso, de las investigaciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los presuntos taladores ilegales e impedir que se sigan realizando actividades de tala ilegal en el área de aprovechamiento que le ha sido concesionada.
73. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado, se concluye que el accionar del administrado no constituye un actuar diligente destinado a mantener la integridad del área de aprovechamiento que le fue otorgada en concesión con fines forestales; circunstancia que a su vez no permite deslindarse de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a la tala de árboles semilleros, la misma que se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, el argumento expuesto por el señor Dejavisio, en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.



A handwritten signature or set of initials, possibly 'JD', written in dark ink.



Respecto de la imputación referida a la comisión, durante la ejecución del POA 2013 – 2014, de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

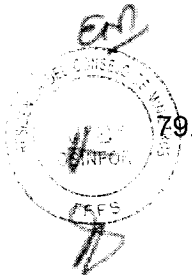
74. Con relación a esta infracción, relacionada al incumplimiento de las actividades silviculturales relacionadas al manejo de la regeneración natural y enriquecimiento del bosque natural, el administrado esencialmente indicó que ha probado el cumplimiento de dicha actividad a través de imágenes fotográficas y que además, la supervisión no se culminó debido a la presencia de lluvias torrenciales.
75. Al respecto, cabe indicar que la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se sustentó en los resultados de la supervisión de campo realizada por el OSINFOR durante los días 20 y 21 de abril de 2014, a través de la cual se constató el incumplimiento de las actividades silviculturales referidas al manejo de la regeneración natural y el enriquecimiento del bosque natural, resultados que a su vez fueron analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001).
76. Respecto del argumento referido a la presencia de lluvias torrenciales que impidieron la culminación de la supervisión realizada por el OSINFOR, se advierte que en el acta de inicio de la supervisión, acta de finalización³² de la supervisión y el formato de campo (fs. 027, 028 y 030, respectivamente), documentos suscritos por el administrado en señal de conformidad, no se consigna que la diligencia se haya visto interrumpida e impedida de completarse; por lo tanto, el argumento expuesto por el señor Dejavisio, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento y será desestimado.
77. Con relación a las fotografías aludidas por el administrado, las cuales mostraban individuos de regeneración natural marcados mediante cintas color rojo y probarían, según el señor Dejavisio, que sí cumplió con ejecutar las actividades silviculturales relacionadas al manejo de la regeneración natural, así como el enriquecimiento del bosque natural, cabe indicar que estas no permiten acreditar fehacientemente el cumplimiento de dichas actividades, ya que los árboles mostrados en dichas imágenes no se encontraban georreferenciados; por consiguiente, no se corrobora



³² El Acta de Finalización de Supervisión a la Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios (fs. 028), consigna, en el rubro "Observaciones", lo siguiente: "Se finaliza la supervisión de oficio en mención (sic) con el acompañamiento del titular Sr. Jesús Demetrio Dejavisio Vargas quien se presentó (sic) el 2do día de superv. 21 de Abril de 2014 – a las 10:30 am".

que los árboles señalizados se encuentren dentro del área de aprovechamiento del plan de manejo aprobado y se pruebe el cumplimiento de dicha obligación silvicultural.

78. Asimismo, de la revisión del escrito de descargo formulado por el señor Dejavisio (fs. 315), se observa que respecto a la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado indicó que a la fecha (17 de octubre de 2014) "*se viene cumpliendo con los objetivos señalados en el POA y PMCA, con algunos error (sic) que se viene (sic) subsanando e implementando (...)*"; al respecto, cabe indicar que el escrito al que se hace referencia en el presente considerando fue presentado el 17 de octubre de 2014, y además, el plan de manejo se encontró vigente hasta el 31 de octubre de 2014, tal como se aprecia en la Resolución Directoral Regional N° 857-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS (fs. 057) que aprobó el POA 2013 – 2014.



79. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas durante la ejecución del POA 2013 – 2014, fue ejecutada durante los días 20 y 21 de abril de 2014; no obstante, el mencionado plan operativo anual se encontraba vigente hasta el 31 de octubre de 2014, y además, el referido documento no consignaba un cronograma con la fecha en la cual esta iba a ser ejecutada; es decir, el administrado contaba con plazo para ejecutarlas hasta el término de la vigencia del POA 2013 – 2014, hecho que de acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos presentado el 17 de octubre de 2014, sí habría estado realizando con posterioridad a la ejecución de la supervisión y antes del término de la vigencia de su plan operativo.
80. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que al momento en el cual se ejecutó la supervisión del OSINFOR, las actividades silviculturales a través de las cuales se sustentó la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no eran exigibles al administrado e incluso se encontrarían en proceso de ejecución; por consiguiente, no era posible atribuirle responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antes mencionada, correspondiendo desestimar la responsabilidad administrativa del señor Dejavisio en este extremo de la imputación, por lo que se deberá ser archivada.

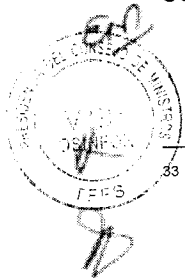
VI. II Si la sanción impuesta fue determinada acorde a las disposiciones legales y respetando el principio de razonabilidad.

81. Al respecto, el administrado señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 336), equivalente a



5.438 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa y el principio de razonabilidad, circunstancia que tuvo como consecuencia la imposición de una sanción excesiva.

82. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³³.
83. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³⁴.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...).

³⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

84. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
85. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente, respecto de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad, sin perjuicio que a lo largo de la presente resolución, se ha acreditado que el señor Dejavisio no es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo antes señalado.
86. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; asimismo, esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁵.
87. Ahora bien, para el caso de las multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...):".

35

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b. Daños y perjuicios producidos.
- c. Antecedentes del infractor.
- d. Reincidencia.
- e. Reiterancia".



individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k). Asimismo, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), utilizando la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w).

$$M = (\beta / P(e)) + k + \alpha R (1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
- β :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$:** Es la probabilidad de detección.
- k :** El costo administrativo.
- αR :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ³⁶	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

³⁶

Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes ($1 + F$).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5



Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

88. Por otro lado, respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (β) el cual es igual al monto presupuestado en el POA para la ejecución de dicha actividad³⁷, más el costo administrativo (k) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l).

$$M = ((\text{Costo evitado}) / P(e)) + k) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
CE : Costo evitado o el costo postergado.
P (e) : Es la probabilidad de detección.
k : El costo administrativo.
(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

89. Por lo tanto, de acuerdo con la aplicación de la metodología vigente al momento que se determinó la multa impuesta, se ha determinado que la sanción aplicable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del citado reglamento se compone del siguiente modo: 5.316 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, 0.032 UIT para el literal k) del artículo 363° del referido decreto supremo y 0.09 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del mencionado decreto supremo, montos cuya sumatoria constituye una multa total equivalente a 5.438 UIT.
90. De acuerdo al análisis desarrollado en el presente punto controvertido se tiene que la Dirección de Supervisión sí resolvió imponer una multa acorde a las disposiciones legales y de conforme con lo dispuesto en el principio de razonabilidad; por consiguiente, el argumento expuesto por el señor Dejavisio, en el extremo que la

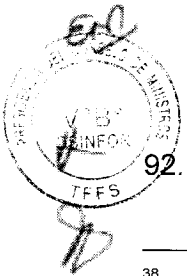
³⁷ En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es igual a 0.1 UIT.

sanción impuesta no respetó las disposiciones legales y el principio de razonabilidad, carece de sustento, por lo que será desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

91. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁸ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444³⁹ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

92. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰ y sus modificatorias, establece que "no se pueden



³⁸ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

⁴⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.



imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴¹, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)

93. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 336).

94. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

95. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

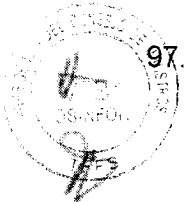
96. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴²</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias</p>	<p>Artículo 209.1°</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p>

⁴² Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.



<p>vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
---	--



De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Dejavisio se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴³; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el

⁴³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)

presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

98. Por otro lado, considerando que se ha acreditado que el señor Dejavisio no es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde efectuar una nueva determinación del monto de la multa, considerando solamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; infracciones sobre las cuales se ha acreditado que el señor Dejavisio es responsable administrativamente por su comisión.

99. En ese sentido, se advierte que la sanción impuesta al administrado, equivalente a 5.438 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se compone del siguiente modo: 5.316 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, 0.032 UIT para el literal k) del artículo 363° del referido decreto supremo y 0.09 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del mencionado decreto supremo.

100. En consecuencia, se concluye que el monto de la multa a imponer al señor Quispe **por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG debe ser fijada en 5.348 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, suma que se encuentra compuesta del siguiente modo: 5.316 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por los literales i) y w), así como 0.032 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el literal k).

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03.



Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, contra la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que no resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, contra la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la ausencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 136-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, en el extremo referido a su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 6°.- **FIJAR** el monto de la multa en **5.348 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Jesús Demetrio Dejavisio Vargas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-293-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 8°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 83-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR